



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE
Ley de Creación N° 29488
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

COMUNICADO DEL EMPLEADOR PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE POR EL PERIODO MARZO 2018 – FEBRERO 2020.

La Universidad Nacional de Cañete, en virtud del artículo 29° de la LSST¹, el artículo 43° del RLSST² y el numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 148-2012-TR, que aprueba la guía para el proceso de elección de los representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST y su instalación, en el sector público, pone en conocimiento a todo el personal de la necesidad de elegir a los representantes titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo marzo 2018 – febrero 2020.

En ese sentido, cumpro con comunicarles que la propuesta del número de miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, considerando como criterios el nivel de riesgo y el número de trabajadores de la entidad. En consecuencia, la coalición de trabajadores tiene un plazo de tres (3) días naturales para formular oposición, caso contrario se considerará aceptada la propuesta.

Sin otro particular y agradeciendo la participación del personal para el éxito del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de nuestra Universidad, reiteramos a ustedes los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Universidad Nacional de Cañete
Dr. Carlos Eduardo Villanueva Aguilar
PRESIDENTE COMISION ORGANIZADORA UNDO

¹ Artículo 29.- Comité de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

² Artículo 43.- El número de personas que componen el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es definido por acuerdo de partes no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se podrá considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores.

A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los empleadores con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros.